

Antofagasta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

La comparecencia de Oscar Andrés Fielbaum Villegas y Franco Aldo Brunetti Arredondo, abogados, quienes en representación de Marlem Elizabeth Pazols Muñoz, cédula de identidad N° 17.939.158-9, domiciliada en Avenida Balmaceda N° 1466, departamento 1401, Calama, Región de Antofagasta, dedujeron recurso de protección en contra de la Universidad de Santiago de Chile, Rol Único Tributario N° 60.911.000-7, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, Estación Central, Región Metropolitana, por el acto ilegal y arbitrario consistente en impedir el proceso de finalización del postgrado que se encuentra cursando, condicionándolo a un pago improcedente, solicitando se disponga la autorización para finalizar su proceso de titulación sin más trámite, con expresa condena en costas.

Informó la recurrida, instando al rechazo de la acción cautelar promovida en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso se fundó en que la recurrida impidió el proceso académico de titulación del Magíster en Administración y Dirección de Empresas (MBA 2021) condicionándolo al pago de un saldo de arancel, a propósito de un postítulo cursado, respecto a un programa académico anterior.



Marlem Elizabeth Pazols Muñoz, ingresó al programa de Magíster en Administración y Dirección de Empresas (MBA 2021), en la Universidad de Santiago de Chile en el mes de abril de 2021 y concluyó aprobando todos los módulos curriculares en el mes de diciembre de 2022, estando dicho programa íntegramente pagado. Luego, comenzó durante el primer semestre del presente año, el proceso de defensa de tesis y titulación, sin embargo, la recurrida está vetando el proceso de finalización del postgrado a causa de un cobro improcedente que la referida casa de estudios realizó, respecto de una deuda que se mantiene asociada a un programa académico anterior, sin considerar que se trata de programas y de niveles académicos distintos.

Señaló que efectivamente fue alumna de pregrado de la institución recurrida, en donde cursó el programa de prosecución de estudios en Ingeniería Civil Industrial, modalidad vespertina no presencial. Sin embargo, a causa de encontrarse en cesantía durante el transcurso de sus estudios de pregrado no pudo concluir los mismos, incurriendo en una deuda que está en vías de ser saldada. Asimismo, decidió retornar a la referida casa de estudios, para retomar y concluir sus estudios de pregrado.

Expone, que la medida adoptada por la Universidad de Santiago de Chile, en orden a no permitir la finalización de su programa constituye una acción arbitraria y discriminatoria, que desdice completamente de los ideales y principios de una institución de tal categoría y que tiene como principal y pernicioso efecto la interrupción y atraso del proceso de su titulación, junto a la promoción. Esta situación la está afectando, ya que, trabaja en la ciudad de Calama en la compañía estatal CODELCO, en donde tiene un cargo de ingeniería especialista en empresas contratistas,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

y el objetivo del referido MBA es poder optar a cargos de mayor responsabilidad, liderazgo y mejor remunerados, objetivo que está siendo obstruido por el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, conculcando con ello, las garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 N° s, 1, 2, 16 y 24 de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO:** Que informó por la recurrida, el abogado Felipe Lizama Allende, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido.

Como cuestión previa, sostiene que la acción cautelar interpuesta el 24 de agosto del año en curso es extemporánea, desde que según correos electrónicos que la recurrente acompaña, se advierte que tomó conocimiento de los hechos ventilados en esta sede, el 08 de junio de 2023. En consecuencia ha transcurrido el plazo contemplado en el auto acordado respectivo.

Luego, en el fondo, expone que no ha existido actuar arbitrario o ilegal de su parte. Al efecto, detalló que la malla académica del programa curricular del MBA 2021, impartido por la Universidad de Santiago de Chile, se compone de diez (10) asignaturas divididas en cuatro (4) niveles, en el que sus primeros tres se imparten, a su vez, tres (3) cursos por cada uno de ellos y, en el último nivel se imparte solo el "*Trabajo de Graduación*" los que, una vez totalmente aprobados por el alumno(a), conducen a la obtención del título de Magister en Administración y Dirección de Empresas (MBA) otorgado por la Facultad de Administración y Empresas de la Universidad de Santiago de Chile.

La recurrente ingresó a cursar el referido programa el 20 de junio de 2021, en el que a la fecha sólo ha completado un 80% de estado de avance, aprobando nueve (9)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

cursos de diez (10) que contempla el MBA en un periodo de tres (3) semestres, dos impartidos el año 2021 y uno el año 2022, correspondiente al primer semestre de ese año. En este orden de ideas, resta a la recurrente para concluir dicho MBA que curse y apruebe la asignatura denominada "Trabajo de Graduación".

Enfatizó que no es efectivo, que la recurrente se vea impedida de terminar su programa de MBA, año 2021 por la existencia de una deuda con la casa de estudios, devengada a propósito de un programa de pregrado impartido, por el contrario, el motivo por el que no puede concluir el proceso de término y titulación de dicho MBA obedece a razones estrictamente académicas, al no cursar el total de las asignaturas que contempla la malla académica del magister.

En consecuencia, sostiene, es inexistente el hecho de que la Universidad haya vetado a la actora concluir el proceso de término de su programa de Magister en Administración y Dirección de Empresas, MBA año 2021 por eventuales deudas contraídas en el curso de pregrado.

Finalmente sostiene, que resulta improcedente la revisión de la supuesta arbitrariedad - que no existe - por esta vía judicial, puesto que la actora cuenta con todos los recursos administrativos para solicitarla. Al mismo tiempo, refiere que no existen derechos indubitados que cautelar y menos aún, acción u omisión que vulnere Garantías Constitucionales.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que previo al fondo, y, respecto a la extemporaneidad alegada por el recurrido, ésta será rechazada, desde que el acto que se alegó como conculcado, ha tenido efectos permanentes en el tiempo. Si bien, la recurrente omitió el momento exacto en que tomó conocimiento efectivo del arbitrio alegado, de las propias alegaciones efectuadas por ambos y por lo demás aquellas contenidas en los informes, se advierte que el acto alegado se ha proyectado de manera sostenida, sin que sus efectos hubieren cesado hasta la interposición del presente recurso.

**SEXTO:** Que no obstante lo indicado- y no mencionado por los intervinientes-, resulta relevante observar la Resolución Exenta N° 2613, de fecha 05 de mayo de 2023, que "modifica actividades curriculares para el año en curso", y en lo que interesa, Francisco Zambrano Mesa, en calidad de Secretario General de la casa de estudios, resolvió establecer como



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

fechas para el año lectivo 2023, en concreto, el segundo semestre y, en lo que dice relación a postgrado, se fijó como fechas de inicio, las primeras semanas del mes de agosto. En ese efecto, y no obstante haberse rechazado la extemporaneidad alegada por las razones indicadas previamente, el 08 de junio, la actora envió un correo a la recurrida, esbozando que "recurriría al SERNAC y el SES", lo que es coherente con la petición invocada, ya que, requería una solución inmediata, en tanto, no iniciaba aún el año lectivo y en consecuencia las actividades educativas del programa que cursa. Así, ya habiendo comenzado -al menos dos meses- el MBA, cualquier medida que pueda adoptar esta Corte se torna en inidónea, desde que el transcurso del tiempo, disipa los efectos que se pretenden salvaguardar en esta sede de urgencia, no obstante, lo que se expondrá a continuación.

**SÉPTIMO:** Que, incluso, y en lo que concierne al fondo de la pretensión deducida, la controversia planteada consiste en determinar si la recurrida ha impedido culminar al programa de postítulo, Magíster en Administración y Dirección de Empresas (MBA 2021) por existir deudas generadas a propósito del programa de prosecución de estudios en Ingeniería Civil Industrial, que cursó con anterioridad.

Que resultan incontrovertidos al tenor de los relatos de los intervinientes los siguientes hechos: Que la recurrente adeuda parte del arancel del programa pregrado singularizado y que en la actualidad, se encuentra cursando un Magíster impartido por la recurrida.

Por tanto, lo discutido es, si producto de aquella deuda generada a propósito de programa cursado en pregrado, la recurrida no ha permitido que concluya sus estudios de postgrado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

**OCTAVO:** Que, en efecto, no existe ningún antecedente que permita indefectiblemente, y en consecuencia de forma indubitada, sustentar el arbitrio reclamado por la actora en esta sede.

Así, de la cadena de correos electrónicos incorporados- elementos falibles-, se advierte la existencia de antecedentes que resultan contradictorios. Al efecto, el 08 de junio de 2023, el Asistente de Coordinación Académico MBA de la Facultad de Administración y Empresa de la Universidad de Santiago de Chile, envió a la recurrente desde la casilla "Coordinación MBA", a propósito del pago de matrícula del primer semestre del programa citado, un correo electrónico del siguiente tenor: *"Estimado(a), según nuestros registros, aún no ha pagado su matrícula y el último plazo para pagarla es el 14/junio, si no lo regulariza a esa fecha ya no se podría matricular hasta el 2do semestre, perdiendo el registro de los cursos realizados durante este semestre"*.

Por otra lado, el mismo día, el Subdirector de Vinculación al medio informó que, *"Lamentablemente las normas financieras que rigen cada programa de estudios indican que a aquellos alumnos que posean deudas en otros programas primero deberán regularizar estas deudas, para que una vez regularizado esto se permita su ingreso formal y matrícula correspondiente, es por tanto que debido a esta deuda la matrícula de la alumna para el periodo 1-2023 no puede ser habilitada mientras mantenga su deuda vigente en el programa antes mencionado y que es administrado a través SDT USACH"*. Continúa exponiendo, *"Puedo mencionar que se dio la alternativa de realizar el pago del 20% del total de la deuda y pactar en hasta 7 cuotas adicionales la diferencia restante, con la finalidad de que solucionado esto usted pueda realizar su matrícula en el programa MBA"*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

Luego, conforme carta N° 138, enviada el 30 de mayo del año en curso a la alumna, por el Director de Programa de Postgrados Profesionales de la Universidad de Santiago, se consignó que, *"Habiendo tomado conocimiento de los motivos expuestos por el Director del programa, en forma excepcional, se autoriza pagar la matrícula fuera de plazo correspondiente al periodo, SEGUNDO SEMESTRE AÑO 2022 Y PRIMER SEMESTRE 2023, para no perjudicar el avance de su formación. Se autoriza su matrícula fuera de plazo hasta el 14/06/2023. Esta extensión no exime de eventuales pagos de multas e intereses por atraso que puede aplicar la Dirección de Administración y Finanzas de acuerdo al calendario institucional"*. Es decir, la misma casa de estudios otorga la posibilidad y extiende el plazo para que la recurrente pueda matricularse, ya que, como la misma indicó en su recurso, "todos los módulos curriculares en el mes de diciembre del año 2022" y por otro lado, niega tal posibilidad, al existir un saldo pendiente correspondiente a un programa de pregrado.

En consecuencia el contradictorio se advierte no sólo de los antecedentes incorporados, sino, de las propias alegaciones planteadas en la instancia, sin que existan elementos de convicción suficientes para estimar acreditados los hechos invocados en el recurso, esto es, que la recurrida le impida al actor de manera arbitraria e injustificada la continuidad del programa que cursa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

-Que, **SE RECHAZA**, la extemporaneidad deducida por la recurrida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK



-Que, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso deducido por Oscar Andrés Fielbaum Villegas y Franco Aldo Brunetti Arredondo, en representación de Marlem Elizabeth Pazols Muñoz en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

Se regula en un (1) ingreso mínimo mensual incrementado las costas personales causadas en esta instancia.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 7080-2023 (PROT)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, seis de octubre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a seis de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGJEXRDQ GK